



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Laboral**  
**Sala de Descongestión N.º 3**

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

**Magistrada ponente**

**AL2040-2021**

**Radicación n.º 73316**

**Acta 18**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de corrección de la sentencia de instancia, dictada por esta Sala el 24 de marzo de 2021, elevada por el apoderado de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA - FIDUCOLDEX - PATRIMONIO AUTÓNOMO IFI PENSIONES**, dentro del proceso ordinario que promovió **ESPERANZA ROJAS JARRO**, en contra de la sociedad atrás mencionada y de **LA NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, y **COLPENSIONES**.

## **I. ANTECEDENTES**

En sentencia CSJ SL4162-2019, esta Sala casó la proferida el 12 de agosto de 2015, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC. Posteriormente, en fallo

de instancia CSJ SL1034-2021, del 24 de marzo, se revocó la sentencia absolutoria del *a quo* y se condenó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a reajustar la pensión de jubilación inicialmente reconocida a Esperanza Rojas Jarro, a la suma de \$2.489.486 a partir del 5 de agosto de 2012; así mismo, se ordenó a la entidad gubernamental, junto con la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA, como vocera del Patrimonio Autónomo - IFI PENSIONES, que con cargo a los recursos del patrimonio autónomo, efectuara el pago de \$68.289.182, por concepto de diferencias en las mesadas pensionales adeudadas. Para llegar a esa cifra, en la providencia se aprecia el siguiente cálculo:

Año	IPC	Valor mesada jubilación conmutada	No. de mesadas jubilación conmutada	Total	Vr. Pagado Pensión vejez ISS	No. de mesadas Pensión vejez	Total	Diferencia
2012		\$2.489.486	5,86	\$14.588.388	\$2.114.009	5,86	\$12.388.093	\$2.200.295
2013	2,44%	\$2.550.229	14	\$35.703.212	\$2.165.591	13	\$28.152.681	\$7.550.532
2014	1,94%	\$2.599.704	14	\$36.395.855	\$2.207.603	13	\$28.698.843	\$7.697.012
2015	3,66%	\$2.694.853	14	\$37.727.943	\$2.288.402	13	\$29.749.220	\$7.978.723
2016	6,77%	\$2.877.295	14	\$40.282.125	\$2.443.326	13	\$31.763.243	\$8.518.882
2017	5,75%	\$3.042.739	14	\$42.598.347	\$2.583.818	13	\$33.589.629	\$9.008.718
2018	4,09%	\$3.167.187	14	\$44.340.619	\$2.689.496	13	\$34.963.445	\$9.377.175
2019	3,18%	\$3.267.904	14	\$45.750.651	\$2.775.022	13	\$36.075.282	\$9.675.369
2020	3,80%	\$3.392.084	14	\$47.489.176	\$2.880.473	13	\$37.446.143	\$10.043.033
2021	1,61%	\$3.446.697	2	\$6.893.393	\$2.926.848	2	\$5.853.696	\$1.039.697

De lo precedente, que arrojó un total de \$73.089.436., se descontaron los montos que se encontraron sufragados por Colpensiones por concepto de mesada 14, que de acuerdo con la documental de folio 115 a 117 (Cuaderno Corte), era

una suma de \$4.800.254., por tanto, quedaba un saldo a favor de la accionante de \$68.289.182.

El memorialista considera que se incurrió en error aritmético, que explica así:

7. Para hallar la diferencia a cargo de mi prohijada para el año 2013, esa Honorable Corporación reajustó el valor de la mesada pensional aplicándole el IPC, totalizó el valor de las 14 mesadas a cargo del empleador (\$35.703.212) y las 13 a cargo de Colpensiones (\$28.152.681) y restó el primer valor del segundo para encontrar la diferencia de \$7.550.532.

8. Tal operación es aritméticamente errada porque la Corte ha debido restar el valor de la mesada a cargo de Colpensiones para el año 2013 (\$2.165.591) de la que debió reconocer el empleador (\$2.550.229) para hallar el mayor valor a cargo de mi prohijada \$375.477 y ese mayor valor sí multiplicarlo por el total de mesadas adeudadas (14) lo cual da como resultado la suma de \$5' 384.938 y no de \$7.550.532.

9. El mismo error aritmético se configuró para los años 2014 a 2021 en los que la Corte tomó el valor total de las 14 mesadas a cargo del empleador y de las 13 a cargo de Colpensiones y restó el primer valor del segundo para encontrar la diferencia, siendo que, se itera, ha debido restar el valor de la mesada a cargo de Colpensiones para cada año de la que debió reconocer el empleador y así hallar el mayor valor a cargo de mi prohijada, y ese mayor valor debió multiplicarlo por el total de mesadas adeudadas (14).

En criterio del solicitante, efectuadas las cuentas de la anterior manera, la suma adeudada es de \$48.255.432, por lo que requiere que se proceda a la corrección.

## II. CONSIDERACIONES

En relación con la petición que se estudia, se recuerda que, esta Corporación en decisión CSJ AL544-2020, adoctrinó que la corrección de la sentencia procede únicamente para superar aquellas inconsistencias de comunicación del juez en

palabras o errores numéricos, que no al sentido mismo de la decisión. Así, expuso que la regla adjetiva *«no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico (...), dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia»*.

Revisado el fallo, es claro que la forma como se efectuó la liquidación, en el cuadro que se transcribió con anterioridad, unido a lo que expresó la Sala a continuación de los cálculos, entraña un aspecto sustancial de la providencia, no es simplemente un tema matemático o aritmético, toda vez, que como lo enuncia el libelista en el numeral 7 de su escrito, el cómputo se realizó con la totalidad de las mesadas que debía sufragar el empleador, es decir 14 y se restó de aquellas, los valores que efectivamente estaban siendo pagados por el ISS, según lo obrante de folio 115 a 117.

Especialmente para el caso de la mesada 14, que es la que origina la diferencia que enuncia el memorialista, se tuvo presente que por este concepto la administradora del régimen de prima media había pagado un monto total de \$4.800.254, sin que aparecieran valores adicionales. No sobra recordar, que la claridad sobre lo pagado por Colpensiones, que implicó una reducción sustancial del retroactivo a cargo del empleador, se logró luego una actividad probatoria oficiosa y requerimientos que libró esta Sala (f.º 111, 137, 142, 143, y 144, cuaderno Corte)

Contrario a lo descrito, el método que propone la entidad peticionaria, implica suponer que en cada mes sí se pagó a la accionante la mesada 14, no obstante que, en los folios atrás aludidos, solo se hizo constar la suma cuyo descuento se autorizó; consecuentemente, la diferencia que invoca en el resultado, no corresponde en realidad a un punto aritmético, sino que entraña una disquisición sustancial derivada de la mesada 14 y la responsabilidad de su pago, ajena a la simple corrección aritmética.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

### III. RESUELVE

**NEGAR** por improcedente, la corrección solicitada por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA – Fiducoldex – Patrimonio Autónomo IFI Pensiones.

Notifíquese y cúmplase.

**DONALD JOSÉ DIX PONÑEZ**

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**